

Contraproyecto

Convencion Consular entre los Estados Unidos de Colombia y la Franca

Su Excelesia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Su Magestad el Emperador de los Franceses

Recomiendole la utilidad de fijar, con toda la precision posible, los derechos, privilegios e inmunidades reciprocos de los Cónsules, Vicecónsules e Agentes consulares, Canceillers y Secretarios; asi como sus funciones y obligaciones a que respectivamente estarian sometidos en los dos Paises; han resuelto celebrar una Convencion consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Excelesia a -----

Su Magestad a -----

Los cuales, despues de haberse comunicado sus Plenos poderes y habiendolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:





118

1

Convencion consular entre los E. U. N.
de Colombia y la Francia

1. Art. 1.º Cada una de las Altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes consulares en los puertos y ciudades de la otra

Para que los Consules generales, Consules y Vice-consules sean admitidos y reconocidos como tales, deberan presentar sus letras patentes de provision segun las reglas y formalidades establecidas en los Países respectivos donde deban residir.

El exequatur necesario para el libre ejercicio de sus funciones se les dará libre de gastos; y á la presentacion que se haga de este exequatur, la autoridad superior del puerto, ciudad ó lugar en que hayan de residir dichos Agentes, dictará las providencias necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones, y reconocidos en el goze de las exenciones, prerrogativas é inmunidades que se les confieren por la presente Convencion

40.º prim. parte.
11. Art. 2.º Los Consules generales, Consules y Vice-Consules ó Agentes consulares, que sean súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la exencion de alojamientos y contribuciones militares, lo mismo que de contribuciones directas, personales ó sobre muebles, y de impuestos suntuarios, ya sean nacionales ó municipales; pero si fuesen comerciantes ó ejercieren alguna industria, ó poseyeren bienes raíces, estarian sometidos al pago de los mismos derechos é impuestos y á las mismas cargas que gravan á los demas habitantes del país como comerciantes, industriales, propietarios ó poseedores de bienes raíces.

10 Art. 3.º Los Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes consulares, súbditos del Estado que los nombra, gozarán de inmunidad personal, y no podran ser arrestados ni conducidos á prision, excepto por hechos y actos que la legislacion penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales. Sin embargo, si son negociantes, podrá imponérseles la prision de apremio, ^{(constrainte par corps) si la ley lo autorizase,} pero solamente por hechos de comercio y no por causas civiles. — Si estos agentes fueren ciudadanos ó súbditos del país en que residan, no gozarán en ningun caso de inmunidad personal.



5. Art. 4.º — Los Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes consulares podran colgar sobre la puerta exterior del Consulado, ó Vice-consulado, el escudo de armas de su Nación

Nación con esta inscripción: Consulado ó Vice-consulado de - - -

Podrán igualmente emborlazar el porbellon de su país sobre la casa consular en los días de solemnidad pública, religiosa ó nacional, como tambien en las ^{otras} ocasiones de los tumbre; ménos cuando residan en una ciudad en la cual se hallase la Embajada ó la Legacion de su país. Y es bien entendido que estos signos exteriores no podran jamás interpretarse como constituyentes de un derecho de asilo, sino que han de tener por principal objeto el de señalar á los marineros y á los nacionales la habitacion consular.

Podran así mismo emborlazar el porbellon de su país en la falúa en que se embarcaren para el ejercicio de sus funciones en el puerto.

7. Artº 5.º - Los Cónsules generales, Cónsules y sus ~~Chancillerías~~ ^{y sus chancillerías}, Vice-cónsules ó Agentes consulares, no podran ser citados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residen. Cuando la justicia local necesitare obtener de ellos alguna declaracion jurídica, deberá trasladarse á su domicilio para recibirla de viva voz, ó delegar á este efecto un funcionario competente, ó pedirla por escrito -

6. Artº 6.º - Los archivos consulares seran inviolables, y las autoridades locales no podran en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, registrar sus papeles ni apoderarse de parte alguna de ellos.

Estos papeles deberan estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que acaso ejercieren los Cónsules Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

4. Artº 7.º - Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de los dos países, podran dirigirse á las autoridades de su distrito consular, para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra todo abuso de que sus nacionales tengan queja. Si estas reclamaciones no fueren atendidas, podran ellos, á falta de un agente diplomático de su país, recurrir al Gobierno del Estado en que residan -

2. Artº 8.º - Los Cónsules generales y Cónsules podran nombrar Vice-cónsules ó Agentes consulares en los puertos

y Ciudades de sus distritos consulares respectivos, quedando a salvo la aprobacion del Gobierno territorial -

Estos Agentes podran escogerse indistintamente entre los ciudadanos y súbditos de los dos Países y entre los extranjeris; y se constituirán mediante un título que les expedirá el Cónsul que les nombre; y bajo cuyas órdenes deberan hallarse colocados. Ellos gozarian de los mismos privilegios e inmunidades estipuladas por la presente Convencion, salvas las excepciones sancionadas en los Artículos 2.º y 3.º -

3.

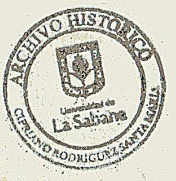
Art. 9.º - En caso de impedimento, de ausencia o de muerte de los Cónsules generales, de los Cónsules y Vice-cónsules, los adjuntos consulares y los chancilleres ó Secretarios seran admitidos de pleno derecho, y por orden de jerarquía, a ejercer interinamente las funciones consulares, sin que las autoridades locales puedan oponer obstáculo a ello, y antes bien deberan prestarles apoyo y proteccion durante su su servicio temporal, y asegurarles el goze de los mismos privilegios e inmunidades estipuladas por la presente Convencion, salvas las excepciones ^{estipuladas} sancionadas en los artículos 2.º y 3.º -

Para que esta estipulacion se cumpla, queda convenido que los jefes de cada puesto consular, al llegar al país de su residencia, deberan enviar al Gobierno una lista nominal de las personas adjuntas a su mision, y si durante esta, ocurriere alguna innovacion en el personal, le daran igualmente aviso de ello.

12.

Art. 10.º - Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de los dos Países, así como sus Chancilleres, tendran el derecho de recibir, ^{seu} en sus chancillerías, seu en el domicilio de las partes, seu a bordo de los buques de su mision, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, la tripulacion, los pasajeros, los comerciantes y los demás ciudadanos ó súbditos de su país.

Estan igualmente autorizados para recibir, como notarios, las disposiciones testamentarias ^{ó de última voluntad} de sus nacionales; y ~~así mismo~~ cualesquiera ~~actos~~ ^{actos} que ~~hayan de hacerse ante~~ ^{en que} ~~actos~~ ^{interengan} ~~alguna~~ ^{otra y} ó algunos de sus nacionales y otras personas del país en que residen; y así mismo cualesquiera ~~actos~~ ^{actos} convencionales, concernientes solamente a personas del país en que residen;



con tal que estos actos contengan pactos sobre bienes raíces situados en el país del Cónsul o Agente ante quien se celebren, ó bien se refieran á negocios que hayan de tratarse en ese mismo país.

13. Artículo 11.^o — Las copias ó testimonios de los actos mencionados en el artículo anterior, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-cónsules, y sellados con el respectivo sello consular, harán fe tanto en juicio como fuera de él, así en los Estados Unidos de Colombia como en Francia, y tendrán, lo mismo que los originales, la misma fuerza y validez que si hubieran sido celebrados ante un notario u otro oficial público competente del uno ó del otro país; con tal de que hayan sido redactados en las formas requeridas por las leyes del País al cual ~~pertenezca el Cónsul~~ pertenezcan ~~los Cónsules~~ los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-cónsules, y de que luego hayan sido sellados, registrados y sometidos á todas las demás formalidades que rijan en el país en que dichos instrumentos han de tener su ejecución —

En caso de que se suscite alguna duda sobre la autenticidad del testimonio ó copia de un acto público, registrado en la chancillería de uno de los Consulados respectivos, no podrá rehusarse su confrontación con el original al interesado que lo pidiere, quien podrá, si lo juzga conveniente, asistir á dicha confrontación.

14. Artículo 12.^o En caso de muerte de algun súbdito ó
15. ciudadano de una de las dos Partes contratantes en el
16. territorio de la otra, la autoridad local competente deberá dar inmediatamente aviso de ello al Cónsul general, al Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular, en cuyo distrito haya acaecido el fallecimiento. Estos Agentes, por su parte deberán dar el mismo aviso á la autoridad local, cuando sean los primeros en saberlo.

Cuando un Colombiano en Francia ó un Francés en Colombia haya fallecido sin haber hecho testamento, ni nombrado ejecutor testamentario; ó cuando los herederos, ya ~~sean~~ legítimos, ya instituidos por testamento, fuesen menores, incapaces ó ausentes; ó cuando los ejecutores testamentarios nombrados no ^{se} hallaren en el lugar donde ha de abrirse la sucesión; los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de la nación del difunto tendrán la facultad de proceder sucesivamente á las operaciones siguientes:

1.º Poner los sellos, sea de oficio, sea à petición de las partes interesadas, à todos los efectos muebles y papeles del difunto, en presencia de la autoridad local que sería invitada al intento, ~~por escrito~~, la cual podría tambien poner sus sellos; y desde entónces, los efectos y papeles doblamente sellados no podrian abrirse sino de comun acuerdo, ^{de los dos selladores,} ó por orden formal de la justicia, ~~y concurrir~~ ^{en ambos casos,} a la ~~autoridad~~ ^{autoridad}. Sin embargo, si despues de un aviso dirigido por el Consul ó Vice-consul à la autoridad local, para invitarla à romper los ^{dobles} sellos, esta no se hubiere presentado en el término de cuarenta y ocho horas, contaderas desde la recepcion del aviso, dicho Consul ó Vice-consul podría proceder por sí solo à esta operacion. Estos avisos é invitaciones se haran siempre por escrito, y se comprobaban por medio de recibo formal.

1.º Poner los sellos, sea de oficio, sea à petición de las partes interesadas, à todos los efectos muebles y papeles del difunto, en presencia de la autoridad local que sería invitada al intento, la cual podría, ~~si lo cree conveniente~~, cruzar los sellos del Consul, con los suyos. — En caso de que el Consul ^{o Viceconsul} no hubiere procedido à la selladura, la autoridad local deberá poner sus sellos despues de haberle dirigido una simple invitacion, quedandole siempre al Consul ^{o Viceconsul} la facultad de cruzar estos sellos con los suyos. En ámbos casos, no podrian romperse los sellos sino de comun acuerdo de los dos selladores, ó por orden formal de la Justicia. — Sin embargo, si despues de un aviso dirigido por el Consul ^{o Viceconsul} a la autoridad local, para invitarla à romper los dobles sellos, esta no se hubiere presentado en el término de cuarenta y ocho horas, contaderas desde la recepcion del aviso, dicho Consul ó Vice-consul podría proceder por sí solo à esta operacion. Estos avisos é invitaciones se haran siempre por escrito, y se comprobaban por medio de un recibo formal.

2.º Formar el inventario de todos los bienes, efectos y papeles ^{del difunto,} ~~del difunto~~, se harán ^{en su} ~~en~~ presencia de la autoridad local, si, à consecuencia de la invitacion mencionada atras, hubiere ella juzgado deber asistir à este acto.

La autoridad local firmará las actas, ~~extendidas~~ ^{que serán} escritas en su presencia, sin que pueda exigir derechos de ninguna especie, por su intervencion de oficio en estas diligencias.

3.º — Disponer que se vendan en el mercado pública, ^{de conformidád con las leyes,} todos los efectos muebles ~~de la mortuoria~~ ^{que pudieren deteriorarse,} y los que fueran de difícil conservacion, como tambien las cosas y otros efectos para cuya enajenacion se presentaran circunstancias favorables.



4.º Depositar en lugar seguro, ya sea en la casa consular ó en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vice-cónsul, los efectos y valores inventariados, ~~el importe~~ las cantidades de los créditos que se reciben, y las rentas ó réditos que se perciben. De cualquiera de estas dos maneras que se haga el depósito, habrá de verificarse de acuerdo con la autoridad local que haya asistido á las operaciones anteriores, si, á consecuencia de la convocacion de que se trata en el parágrafo siguiente, se presentaren subditos ó ciudadanos del País ó de una tercera Potencia, como interesados en la sucesion ab intestato ó testamentaria.

5.º Convocar, por medio de los periódicos de su distrito y de los del país del difunto, si fuere necesario, á los acreedores que pudiesen existir contra la ~~sucesion~~ herencia ab intestato ó testamentaria, á fin de que presenten los respectivos títulos de sus créditos debidamente justificados, dentro del plazo prefijado por las leyes de cada uno de los dos países.

Si se presentaren acreedores contra la herencia ab intestato ó testamentaria, deberá efectuarse el pago de sus acreencias dentro del plazo de quince dias, contado desde ~~la~~ ~~que se cerró el inventario~~, siempre que hubiere medios aplicables á este objeto; y en caso que no los hubiere, tan pronto como se llegaren á retirarse del modo mas ventajoso los fondos necesarios para ello; ó bien, en aquel plazo en que de comun acuerdo se convinieren los Cónsules ó Vice-cónsules con la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules ó Vice-cónsules respectivos se recusaron al pago, en todo ó en parte, de los créditos, alegando ser insuficiente los valores de ^{la} ~~la~~ ~~sucesion~~ herencia para satisfacerlos, tendrán derecho los acreedores el derecho de pedir á la autoridad competente, si lo juzgaren útil á sus intereses, la facultad de constituirse en un nuevo número de acreedores.

Obtenida esta declaracion por las vias legales establecidas en cada uno de los dos países, los Cónsules ó Vice-cónsules deberán hacer entrega, ya sea á la autoridad judicial ó al síndico de la quiebra segun les pertenega, de todos los documentos, efectos ó valores correspondientes á ^{la} ~~la~~ ~~sucesion~~ herencia ab intestato ó testamentaria; quedando dichos Agentes encargados de representar á los herederos acreedores, á los menores y á los incapaces.

En todo caso, los Cónsules generales, Centrales y Vice-cónsules no podrán hacer la entrega.



6.º Administrar y liquidar por si mismos, o por persona que nombren bajo su responsabilidad, la sucesion mortuoria, ab intestato o testamentaria, sin que la autoridad local tenga que intervenir en esas operaciones, a menos que subditos del pais o de una tercera Potencia tengan que alegar derechos a la sucesion; pues en este caso, si ocurriera dificultades, y especialmente si propiniesca de reclamaciones que dieren lugar a contencion, ^{como los} ~~no teniendo~~ los Consules generales, Consules y Vice-Consules ~~no tendran~~ derecho alguno para terminar o resolver estas dificultades, deberian los tribunales del Pais conocer de ellas, y proveer y juzgar en el modo que les pertenezca hacerlo.

Dichos Agentes consulares obrarian entonces como representantes de la sucesion mortuoria, testamentaria o ab intestato, ^{esto es} ~~es decir~~ que, conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente dicha sucesion, lo mismo que el de efectuar las ventas de efectos en la forma y manera que se han indicado otras, vigilaran por los intereses de los herederos y tendran facultad de escoger abogados que se encarguen de sostener los derechos de estos ante los tribunales. Queda subentendido que ellos presentaran a estos tribunales todos los papeles y documentos propios para esclarecer la cuestiva que se someta a su juzgamiento.

Pronunciado el ^{juicio} ~~juicio~~ deberan ejecutarse los Consules generales, Consules o Vice-Consules deberan ponerlo en ejecucion, si no ^{se} ~~interpusiere~~ apelacion, y continuarian entonces de pleno derecho la liquidacion, que se hubiera suspendido hasta la conclusion del litigio.

7.º Organizar, si hubiere lugar para ello, la tutela o curaduria, en conformidad con las leyes ~~respectivas~~ de los respectivos Paises.

Arto 13.º — Cuando un Colombiano en Francia, o un Frances en los Estados Unidos de Colombia, haya fallecido en un punto ~~en~~ ^{donde} no se halle Agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente provera, conforme a la leyis lacion del Pais, a hacer el inventario de los efectos, y a la liquidacion de los bienes que haya dejado; y estara obligada, dentro del mas corto termino posible, a dar cuenta del resultado de estas operaciones a la ~~Legacion~~ Legacion que debe tomar conocimiento de ello, o al Consulado o Vice-Consulado mas cercano al lugar en que se haya abierto la sucesion ab intestato o testamentaria.

Pero, desde el momento que el Agente consular mas cercano al lugar en que se haya abierto dicha sucesion se presenten personalmente o enviare un delegado ^{suyo} ~~de~~ la autoridad





6.º Administrar y liquidar por si mismos, o por persona que nombren bajo su responsabilidad, la sucesion mortuoria, ab intestato o testamentaria, sin que la autoridad local tenga que intervenir en esas operaciones, a menos que subditos del pais o de una tercera Potencia tengan que alegar derechos a la sucesion; pues en este caso, si ocurriera dificultades, y especialmente si propiniesca de reclamaciones que dieren lugar a contencion, ^{como los} ~~no teniendo~~ los Consules generales, Consules y Vice-Consules ~~no tendran~~ derecho alguno para terminar o resolver estas dificultades, deberian los tribunales del Pais conocer de ellas, y proveer y juzgar en el modo que les pertenezca hacerlo.

Dichos Agentes consulares obrarian entonces como representantes de la sucesion mortuoria, testamentaria o ab intestato, ^{esto es} ~~es decir~~ que, conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente dicha sucesion, lo mismo que el de efectuar las ventas de efectos en la forma y manera que se han indicado atras, vigilaran por los intereses de los herederos y tendran facultad de escoger abogados que se encarguen de sostener los derechos de estos ante los tribunales. Queda subentendido que ellos presentaran a estos tribunales todos los papeles y documentos propios para esclarecer la cuestion que se someta a su juzgamiento.

Pronunciado el ^{juicio} ~~juicio~~ deberan ejecutarse los Consules generales, Consules o Vice-Consules deberan ponerlo en ejecucion, si no ^{se} ~~interpusiere~~ apelacion, y continuarian entonces de pleno derecho la liquidacion, que se hubiera suspendido hasta la conclusion del litigio.

7.º Organizar, si hubiere lugar para ello, la tutela o curaduria, en conformidad con las leyes ~~respectivas~~ de los respectivos Paises.

Arto 13.º — Cuando un Colombiano en Francia, o un Frances en los Estados Unidos de Colombia, haya fallecido en un punto ~~en~~ ^{donde} ~~no~~ se halle Agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente provera, conforme a la leyis lacion del Pais, a hacer el inventario de los efectos, y a la liquidacion de los bienes que haya dejado; y estara obligada, dentro del mas corto termino posible, a dar cuenta del resultado de estas operaciones a la ~~Legacion~~ Legacion que debe tomar conocimiento de ello, o al Consulado o Vice-Consulado mas cercano al lugar en que se haya abierto la sucesion ab intestato o testamentaria.

Pero, desde el momento que el Agente consular mas cercano al lugar en que se haya abierto dicha sucesion se presenten personalmente o enviare un delegado ^{sujo} ~~sujo~~ a la autoridad



la autoridad local que hubiere intervenido en el negocio habrá de obrar en conformidad con lo que dispone el artículo precedente.

21
Art. 14.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules ^{o Agentes consulares} de los dos Estados conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás operaciones que ^{concernen} ~~concernen~~ ~~de~~ ~~par~~ ~~objetos~~ la conservación de los bienes y objetos de toda especie dejados por los marineros y los pasajeros de su nación que murieren en tierra ó á bordo de los buques ^{de su nación} ~~de su país~~, bien sea durante la travesía, ó hallándose en el puerto ^{de su} ~~de su~~ ~~de su~~ arribada.

22
Art. 15.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares respectivos, podran ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su País, despues de su admisión ^{x de estos}, á la libre práctica; interrogar al Capitan y á la tripulación; examinar los papeles del buque; tomar declaraciones relativas al viaje, al destino del buque, y á los incidentes de la travesía; formar los manifiestos y facilitar la expedición de ~~los~~ ~~manifiestos~~ las naves.

Queda convenido que los funcionarios del orden judicial y los oficiales y agentes de la aduana no podran, en ningun caso, ~~no podran~~ practicar visitas ni registros á bordo de los buques, sin ser acompañados por el Consul ó Viceconsul de la nación á ~~los~~ ^{la} cual estos buques pertenezcan. Deberán igualmente concurrir en todo oportuno á los dichos Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los capitanes y la tripulación tengan que hacer ante los tribunales, y en las administraciones locales, á fin de evitar así ~~todo~~ ~~este~~ cualquier error ó falsa interpretación, que pudiera perjudicar á la debida ~~exacta~~ puntual administración de la justicia. La cita que ~~se~~ ~~haga~~ al efecto se pase á los Consules ó Viceconsules, indicará una hora precisa; y si los Consules y Viceconsules fueren negligentes ~~por negligencia~~ se desahuciará de ir en persona ó de hacer representar por un delegado, se procederá sin su presencia.

23
Art. 16.º En lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, se observarán las leyes, ordenanzas, y reglamentos del País. Pero los Consules generales ^{o Agentes} ~~o~~ ~~Agentes~~ ~~consulares~~ ^o ^{Agentes} ^{consulares} estarán encargados ^{de} ~~de~~ ~~mantener~~ ~~el~~ ~~orden~~ ~~interior~~ ~~á~~ ~~bordo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~buques~~ ~~mercantiles~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~nación~~; arreglarán ^{de} ~~de~~ ~~los~~ ~~disputas~~ ~~de~~ ~~cualquiera~~ ~~naturaleza~~ que se suscitaren ^{entre} ~~entre~~

entre el Capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente las relaciones al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas -

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran a bordo de los buques sean de tal naturaleza que puedan turbar la tranquilidad y el orden público, en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del País ó que no haga parte de la tripulación se halla mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar todo su apoyo á los Cónsules y Vice-cónsules ó á Agentes consulares, si fuereen requeridas por estos, para hacer arrestar y conducir á prisiones á cualquiera individuo inscrito en el rol de la tripulación, cada vez que, por algun motivo, tal cual fuere, lo juzgaren conveniente los dichos Agentes consulares -

Art. 170. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podran hacer arrestar, y ~~hacer~~ retornar á bordo, ó á su país, á los marineros y ~~á~~ ^{á los demás} ~~á cualquiera otra~~ personas que, bajo cualquier título que fuere, hagan parte de la tripulación de los buques de su nación, y que hubieren desertado.

Al efecto, deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar que las personas reclamadas hanian realmente parte de la tripulación, exhibiendo para ello los registros del buque ó el rol de la misma tripulación; ó bien una copia auténtica de estos documentos, si el buque hubiese ya partido. Justificada así la demanda, no podrá rehusarse la entrega de los desertores -

Se prestará, además, á dichos Agentes consulares toda clase de apoyo y ayuda para la busca y arresto de estos desertores, á los cuales se les conducirá á las prisiones del País, y se les detendrá allí á petición y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que este halle ocasión de hacerlos partir -

Esta prision no podrá durar mas de tres meses, despues de los cuales, y mediante un aviso dado al Cónsul ^{ó Vice-cónsul} con tres dias de anticipacion, se pondrá al preso en libertad, y ^{se le} no podrá volver á estar ~~detenido~~ por la misma causa -

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la autoridad local podrá sobreeser en la extradiccion hasta que el tribunal haya dado su sentencia, y que esta haya tenido su plena y entera ejecucion -

Las Altas Partes contratantes conviene en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en el cual se efectúe la desercion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo -



Artículo 18^o Siempre que no haya estipulaciones en contrario, entre

25. los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques
^{ó las mercancías} de los dos Países huyan sucedidas en el mar, ya sea que ellos entren
voluntariamente en los puertos respectivos, ó por escala ^{forzosa} se
arreglarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes
consulares de su nación; ó ménos que ~~estuvieren interesados en estas averías~~
súbditos del País en que residen dichos Agentes, ó ^{ó súbditos} de una tercera
Potencia, en cuyo caso Potencia, estén interesados en estas averías; en cuyo
caso, y á falta de compromiso amistoso entre todas las partes interesadas,
dichas averías se arreglarán por la autoridad local competente

26. Art. 19^o Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos
de una de las dos Altas Partes contratantes naufrague ó encalle en el
litoral de la otra, las autoridades locales deberán dar sin tardanza
conocimiento del accidente al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó
Agente consular en cuyo distrito ha ocurrido, y en su defecto, al
Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular más cercano.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques
de uno de los dos Países que naufraguen ó encallen en las
aguas territoriales del otro País, se dirigirán por los Cónsules
generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

La intervención de las autoridades locales, en los dos Países,
no tendrá lugar sino para ayudar á los Agentes consulares, para
mantener el orden, resguardar los intereses de los salvadores, si fueren
extranjeros á la tripulación, ^{ó para} asegurar la ejecución de las disposiciones
que deben observarse ^{en} ~~para~~ ^{en} la salida de las
mercancías.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales,
Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares, ó de la persona á quien
ellos deleguen al efecto, las autoridades locales deberán tomar
todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los
y para la conservación de los objetos que se hayan salvado
del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en estos diversos
casos no dará lugar á la percepción de costas ó gastos de ningun
especie, excepto aquellos que sean necesarios para las operaciones
de salvamento, y para la conservación de los objetos salvados,
y los demás ^{que} en iguales casos estuvieren sujetos los buques
nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques
salvados naufragados, las disposiciones mencionadas en
el presente artículo serán de competencia exclusiva de la
autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos
al pago de ningun derecho de aduana, ó ménos que se les
destine al consumo interior.

#

III

27.

Art. 20.º Queda convenido, además, entre las dos Altas Partes contratantes, que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules o Agentes consulares, así como los cónsules o secretarios de cada uno de los dos Países gozarán en el otro País de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que se hayan concedido o se concedieren a los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida -

28.

Art. 21.º La presente Convención permanecerá vigente durante por doce años, contados desde el día del canje de las Partes firmadas, pero si ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado ^{o oficialmente} a la otra, un año antes de concluirse este término, la intención de ~~hacer cesar sus efectos de ella~~, ^{continuarla todavía} en vigor por un año más, y así en adelante de año en año, hasta para las dos Partes hasta que se haya hecho esta Declaración; y por un año más, y así en adelante de año en año, hasta que pasen doce meses contados desde el día en que una de las dos Partes haya hecho ~~la declaración~~ aquella Declaración -

29.

Art. 22.º La presente Convención será ratificada y las Partes firmadas en el término de diez doce meses o antes si fuera posible -

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, y puesto el sello de sus armas -



Borrador

Contra proyecto del

Convenio de Comercio

entre

Los Estados Unidos de América

y

El Imperio Francés

Legacion de los
Estados Unidos de
Colombia



Convencion consular entre los E. U. de Colombia y Francia.

Correspondencia entre los artículos del contraproyecto colombiano
y los artículos del proyecto frances.

<u>Artículos del contraproyecto</u>	<u>Artículos del proyecto frances.</u>
Art.º 1.º	Art.º 1.º
" 2.º	" 11.º
" 3.º	" 10.º
" 4.º	" 5.º
" 5.º	" 7.º
" 6.º	" 6.º
" 7.º	" 4.º
" 8.º	" 2.º
" 9.º	" 3.º
" 10.º	" 12.º
" 11.º	" 13.º
" 12.º	" 14.º, 15.º, 16.º
" 13.º	" 18.º
" 14.º	" 21.º
" 15.º	" 22.º
" 16.º	" 23.º
" 17.º	" 24.º
" 18.º	" 25.º
" 19.º	" 26.º
" 20.º	" 27.º
" 21.º	" 28.º
" 22.º	" 29.º
	Suprimidos - " { 8.º, 9.º 17.º, 19.º, 20.º

Borrador

Contribuyentes de

Comunicacion con el

interior

Don E. E. M. de Colombia

y

El Imperio Americano

1864.

